



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1427-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2361-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2361-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CULTIMARINE S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO.  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH.  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 223-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo del 2018, y el escrito de descargos con Registro N° 50612 presentado por Cultimarine S.A.C. y;

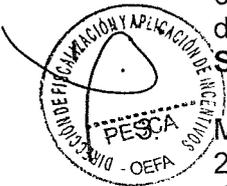
**I. ANTECEDENTES**

1. Del 14 al 15 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la planta de congelado de CULTIMARE S.A.C. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Carretera La Capilla, altura del Kilómetro 5+400, Sector Los Chimus, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. N° 0040-3-2016-14<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 530-2016-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).

Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1809-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 25 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado había incurrido en una (01) presunta infracción a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1542-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 29 de setiembre de 2017, notificada el 11 de octubre de 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución**



Registro Único de Contribuyente N° 20519330874.

Páginas 93 a la 101 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

4 Folios 1 al 5 del Expediente.

5 Folios 7 a la 9 del Expediente.

6 Folio 10 del Expediente.



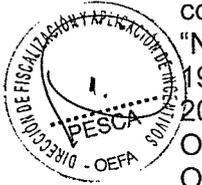


Subdirectoral), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>7</sup>) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 9 de noviembre del 2017<sup>8</sup>, el administrado presentó un escrito de descargos en contra de las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
6. Con Carta N° 1597-2018-OEFA/DFAI del 15 de mayo del 2018<sup>9</sup>, notificada el 22 de mayo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 223-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo del 2018<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. Cabe precisar que, el 12 de junio del 2018<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del**



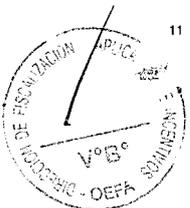
<sup>7</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>8</sup> Folios 11 al 35 del Expediente. (Escrito con Registro N° 82208)

<sup>9</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 36 al 40 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 42 al 54 del Expediente (Escrito con Registro N° 50612)





RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.

9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

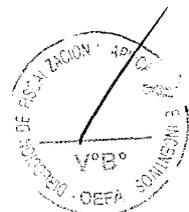
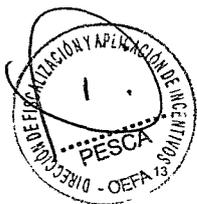
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado no utiliza los efluentes industriales y domésticos previamente tratados para el riego de áreas verdes, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.

##### a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

11. El administrado cuenta con una Certificación Ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental<sup>14</sup> denominado: "Instalación de la Planta de Congelado de productos hidrobiológicos de 60 t/d de capacidad proyectada", aprobada mediante Resolución Directoral N° 049-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>15</sup> de fecha 13 de diciembre del 2011, a través del cual establece la obligación de disponer sus efluentes industriales y domésticos previamente tratados para reúso en riego de áreas verdes<sup>16</sup>.
12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no utiliza los efluentes industriales y domésticos previamente tratados para el riego de áreas verdes ubicadas en el entorno del EIP, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.

En mérito a lo expuesto, mediante el Informe de Supervisión<sup>18</sup> y el ITA<sup>19</sup>, se concluyó que el administrado no utilizó sus efluentes tratados para el riego de áreas verdes ubicadas en el entorno de la EIP.

15. En su Escrito de Descargos I, el administrado presentó un Informe de Medidas de Control para la disposición de Efluentes Industriales y Domésticos<sup>20</sup>, a través del cual se detalla los trabajos de adecuación de los terrenos colindantes al EIP, los cuales serán objeto de riego con los efluentes industriales y domésticos

<sup>14</sup> Páginas 131 a la 153 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 157 a la 165 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas 161 y 151 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 93 a la 101 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente

<sup>18</sup> Páginas 1 a la 8 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 21 al 33 del Expediente.



previamente tratados. Asimismo, precisó que los embalses hallados durante la supervisión se formaron debido a que el terreno no había sido tratado adecuadamente, no obstante, el terreno en alusión se encuentra adecuadamente tratado, para lo cual adjunta un panel fotográfico como medio probatorio.

16. Por otro lado, en su Escrito de Descargos II, el administrado señala que su planta de tratamiento de Aguas Industriales y Domesticas se encuentra operativa desde el inicio de sus actividades, para lo cual adjunta una fotografía del canal que lleva los efluentes a los terrenos eriazos su propiedad. Por otro lado, ratifica que la conducta imputada carece de sustento toda vez que el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) determinó que los terrenos del EIP no han sido calificados como sitios contaminados, demostrando de esta manera que no hay peligro ambiental.
17. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios aportados en el Expediente, es necesario señalar que, si bien se expuso el procedimiento que efectuó a fin de adecuar los terrenos que serán dispuestos para el reúso de efluentes industriales y domésticos previamente tratados, no se verifica que el administrado haya cumplido con utilizar sus efluentes para el regadío de áreas verdes. En este sentido, no se advierte medio probatorio alguno que otorgue certeza del cumplimiento del compromiso ambiental aludido, toda vez que no se aprecia: (i) las fechas y las coordenadas UTM en cada una de las fotografías que brinda el administrado en sus Escritos de Descargo I y II, las cuales corroboren el cumplimiento del compromiso adquirido en su Instrumento de Gestión Ambiental y (ii) que el administrado se encuentre regando sus áreas verdes con los efluentes industriales y domésticos previamente tratados por un sistema de tratamiento de efluentes..<sup>21</sup>

Sin perjuicio de lo expuesto, las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Especial 2016 para adecuar su conducta infractora serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas.

19. Asimismo, en relación a los embalses encontrados durante la acción de supervisión, es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
20. Bajo ese contexto, en relación a los embalses encontrados durante la acción de supervisión, corresponde señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, por lo que la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o

Folios 23 al 32 del Expediente.



doloso de dicha conducta<sup>22</sup>. Por lo tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

21. Por tanto, la circunstancia descrita por el administrado no califica como un caso fortuito o fuerza mayor que generen la ruptura del nexo causal y, por ende, lo eximan de responsabilidad administrativa por la conducta infractora, toda vez que no revisten las características de (i) extraordinario; ni (ii) imprevisible e irresistible, debido a que era obligación del administrado preparar el terreno de manera adecuada a fin de disponer sin inconvenientes sus efluentes industriales y domésticos para el regadío de las áreas verdes.
22. Por otro lado, a través de su Escrito de Descargos I, el administrado adjunta el Oficio N° 3710-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd del 15 de agosto del 2016, a través del cual el PRODUCE determina que en el terreno donde se ubica el EIP del administrado, no se ubican sitios contaminados, argumento que ratifica en su Escrito de Descargos II, señalando que la DFAI no habría considerado dicho documento al momento de evaluar el presente caso.
23. Al respecto, es pertinente precisar que si bien el Ministerio de la Producción se pronunció de manera favorable respecto a la situación del terreno donde se encuentra el EIP, esto no desvirtúa los hechos imputados, toda vez que el referido documento fue emitido en fecha posterior a la Supervisión Especial 2016 (15 de agosto del 2016) y los hechos ahí verificados son distintos al hecho materia de imputación del presente PAS; por lo tanto, esto no exime de responsabilidad al administrado de su obligación de disponer sus efluentes industriales y domésticos previamente tratados para reúso en regadío de áreas verdes, conforme lo estipulado por su instrumento de gestión ambiental.

En atención a ello, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no utilizar los efluentes industriales y domésticos previamente tratados para el regadío de áreas verdes, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.

25. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declara la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

<sup>22</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva pordañó ambiental señala lo siguiente:

*"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."* (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, la Ley del SINEFA y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG.<sup>24</sup>.
28. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

23

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

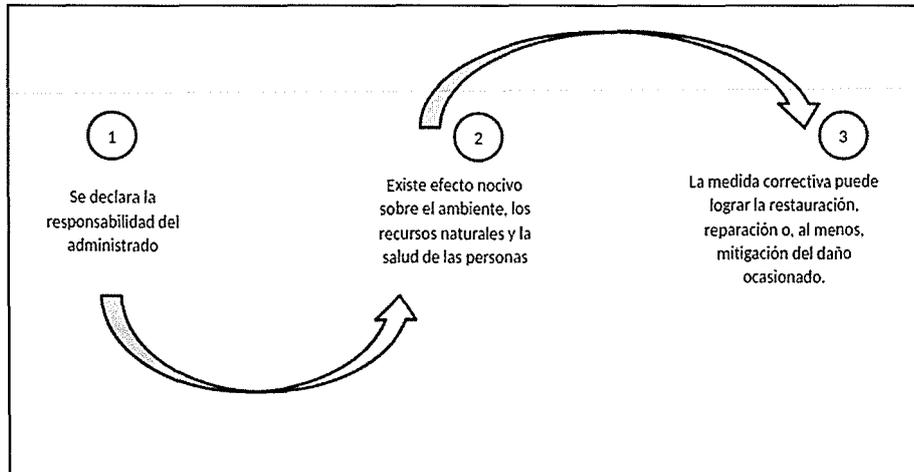


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de





caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



---

la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*





33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado:

34. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no utiliza los efluentes industriales y domésticos previamente tratados para el riego de áreas verdes, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.

35. En este contexto, es relevante precisar que, la Dirección de Supervisión concluyó que al no utilizar sus efluentes tratados para el riego de áreas verdes, el administrado ha ocasionado un embalse y una acumulación de agua de coloración verdosa y oscura, lo cual genera un daño potencial a los suelos por la erosión de estos, así como a la flora y fauna alterando el balance natural del ambiente, ocasionando el aumento en la cantidad de insectos, el crecimiento desmedido de la flora y la migración de la fauna circundante<sup>30</sup>.



En virtud de lo señalado, se verifica que el administrado no ha cesado el efecto de la conducta imputada, toda vez que, de los medios probatorios adjuntos al Escrito de Descargos I muestran solamente la previa preparación del terreno para el riego, mas no se evidencia el riego de áreas verdes con agua residual procedente del sistema de tratamiento de los efluentes industriales y domésticos; existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37. Por lo expuesto, y en la medida que no se acreditó el cese de la conducta infractora, corresponde el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Página 5 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.





Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Hechos imputados	Dictado de Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no utiliza los efluentes industriales y domésticos previamente tratados para agua de regadío de áreas verdes, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Acreditar que el administrado esta utilizando los efluentes industriales y domésticos previamente tratados para el regadío de áreas verdes, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado que contenga:  (i) Fotos con fecha cierta y coordenadas UTM WG, así como un video en donde se evidencia el regadío de áreas verdes con agua residual procedente del sistema de tratamiento de los efluentes industriales y domésticos.  (ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.



38. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias para acreditar el vertimiento de sus efluentes industriales y domésticos previamente tratados como agua de regadío de áreas verdes. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
39. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CULTIMARINE S.A.C.** por la comisión de la infracción que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1542-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **CULTIMARINE S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta.

**Artículo 3°.-** Informar a **CULTIMARINE S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **CULTIMARINE S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **CULTIMARINE S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de corresponder–, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **CULTIMARINE S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **CULTIMARINE S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2361-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 8°.-** Informar a **CULTIMARINE S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/imv



